# Oficial Boletin 200

# DE LA PROVINCIA DE LEON

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Lucgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boteris que correspondan al distrito, dispondrán que as fije im ejemplar en el sitto de costumbre donde permanera hasta el recibo del número signiente.

Los Sepretarios cuidarán de conservar los Boteriarios cuidarán de conservar los Boteriarios coleccionados ordenalamente nara su encuadentación que deberd verificarse cada año.

#### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Paesto de los Ruevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscricion.

Números sueltos un real. - Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autotidades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insortarán oficialmente; seimismo enalquifer anunche concer-miente al servicio nacional, que dimane de las mis-cas; los de interés particular prévio el page de un real, por cada línea de insercion.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Sermas. Señores Infantes Dona Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

> (Gaceta del 24 de Junio.) REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 32 de la Constitucionde la Monarcuia. y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que se suspendan les sesiones de les Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta,-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Articulo 1.º Los azúcares hasta el núm, 14 inclusive de la clasificacion holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias espanolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetus y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2. Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de Caña, producto y procedentes de Fili-

pinas, adeudarán por derechos de Aduenas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 3.º A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclúsive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceania, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4. Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse tambien con libertad de derechos, prévio el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los szúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2,º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos à las disposiciones vigentes.

Art. 6 . La presente ley empezará á regir el l º de Julio próximo, y para su debida aplicacion dictará el Gobierno las disposiciones que juzque convenientes, así como tambien para el análisis y comprobacion de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de sualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.-YO EL REY.-El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que les Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Los derechos correspondientes à la concesion à espanoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100: cuando con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesion sea libre de gastos devengará 500 pasetas, comprendido tambien el citado recargo; en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del eello 1.º

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y elecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.-YO EL REY .- El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, exber: que las Cartes han decretado y Nos sancionado lo sigoiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado por la traduccion de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente Arancel:

Cada hoja de traduccion hecha de original portugués ó lemosino, 4 pesetas:

Idem del francés ó italiano, 5. Idem del latin o inglés, 8.

Idem del aleman, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava. 10. Idem del griego, antigno y moderno ruso, ú otra lengua eslava, 12.

Idem del àrabe. I5.

Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto:

Mandamos & todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta. .... YO EL REY .-- El Ministro de Baclends, Fernando Cos-Gayon,

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendicren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º El precio de las pólizas de oporaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales 6 fraccion de estacantidad en que la operacion consista;

Art. 2. Para cada poliza de operaciones á plazo el preccio será de 50 cáutimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadorus y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hacan guardar, cumplir y, ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos oshenta.— YO EL REY -El Misistro de Hacienda, Fernando Cos-Gavon.

(Gaceta del 18 de Junio.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gra cia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y antendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Cousejo de Estado pende en única instancia entre Doña Francisca Franco, representado por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, demandanta, y la Administración del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real fuden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Enero de 1878, relativa al establecimiento por D. Nicanora Flotez de una fábrica de cerillas fosfóricas en Sahagon.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cuel resulta;

Que en 16 de Mayo de 1877 acudieron al Ayuntamiento de Sahagun
D. Francisca Franco, D. Miguel Gregorio Canseco y D. Eugenia Ramos,
pidiendo que por dicha Corporacion
se requiera á D. Nicanora Fiorez
para que no diera principio á la fabricacion de cerillas fosfòricas que iutentaba llevar á cabo en un edificio
que los exponentes munifestaban hallarse dontro de la poblacion y unido
á otros de su propiedad:

Que invitada D. Nicanora Florez por el Alcaide de Sahagun á fin de que por escrito manifestace lo que creyese conveniente acarca de dicha solicitud, y pasado esta á informe del Subdelegado de Fermucia, expuso la primera: que efectivamente pensaba establecer la fábrica de fósforos de que se hacia mencion en un local de su propiedad, sito en la plaza de la Cruz de aquella villa, que reunin las condiciones de seguridad nxigibles, segun opinion facultativa: que estaba practicando algunos ensuyos antes de establecer la fabrica, habiendo sus pendido el dar conocimiento de su propósito al Ayuntamiento hasta ver sus resultados; y que el depósito del fóstoro se hallaba situado en un punto conveniente é independiente de toda habitacion, como observaria la Comision que podria nombrarse al efecto; y el segundo manifestó las materias que generalmente se empleau ca la fabricacion de cerillas fosfóricas, la forma en que dichas meterias son infiamables, y la posibilidad de su fulminacion cuando se usan sustancias determinades:

Que el Ayuntamiento en sezion de 30 de Mayo, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en les artículos 67 y 77 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el art. 18 de las Ordenanzas municipales de Madrid y en la Real órden de l1 de Enero de 1808, acordó que no podian estable cerse dentro de la poblacion fábricas de cerillae; y en su consecuencia que se requiriera á D. "Nicanora Florez para que no diese principio á la fabricación que intentaba, ó suspendiese toda operación que hubiera comenzado, sin perjuicio de los recursos que pudiera utilizar y viese convenicle:

Que no conformándose con el anterior acuerdo D.º Nicanora Flores, scindió del Ayuntamiento su reforma, que le fué deuegada, con vista de lo cual acudió en 20 de Junio de 1877 al Gobernador de la provincia de Leon pidiendo que aquel fuese revocado:

Que pasado el expediente por el Gobernador à informe de la Comision provincial, esta pidió á su vez el de tres Licenciados de Farmacia que lo evacuaron en 9 de Julio signiente, manifestando que las fábricas de fós force, no solo no son insalubres, sinó one producen un efecto saludable en muchas enfermedades; que los acciden tes que ocurren en esta clase de establecimientos se deben casí siempro á descuido de los operarios, ó se producen al bacerse la desecacion en las estufes, y son siempre de poca importancia si se adoptan las precauciones convenientes; y que de lo expuesto por D. Nicanora Florez se deducia hallarse aislado el edificio en que habia de establecerse la fabrica, y en buenas condiciones de ventilacion y solidez; por to lo lo cual antendia quo debia revocurse el acuerdo del Ayuntamiento, obligando á D.ª Nicanora Florez à tener separado del local des. tipado á la fabricacion el almacen de las primeras materias, el de los productos fabricados, y muy especialmente, el del fósforo, que debería ser colocado an el centro de un pátio, jardin. etc., en dondo habiese proximidad de aguas para evitar un siniestro. caso de inflamarae:

Que en 26 del mismo mes el Arquitecto provincial evacuó el informe que la misma Comision le hebia pedido, manifestando que la fábrica de cerillus de D. Nicanora Florez se hallaba situnda en la calle del Rev D. Alfonso, de Sahagun, sin que caminando hácia las afueras de la poblacion se encontráren más aliá sinó casas de carácter rural: que dicha fábrica estaba dividida en dos locales. uno de ellos destinado á depósito de combustibles, y el otro à las manipulaciones necesarias para la fabricacion: que de este último local forma parte un salon denominado Juego de pelota : destinado á moler el clorato de potasa y las materias colorantes, 4 formar el mixio, à mojar las serillas y á desecar la pasta, con el cual liudan, segun aparece del plano que al informe acompaña, dos casas de doña Francisca Franco; que el salon Juego de pelota está separado de las casas contigues por muros incombustibles, verdaderos corta-fuegos de fábrica de

tapial, cuyo espesor es de 90 centímetros; que las dimensiones de dicho selon bastan para tranquilizar à las, personas más tímidas, sin excluir á D. Francisca Franco, única que se quejó aute el funcionario informante al practicar el reconocimiento; que las hornillas, estufas y demás obras necesarias para la fabricacion esteban hechas con arregio à arte; que en el salon Juego de pelota se advertin la falta de un depósito de 250 litros de agua, por lo ménos, para servir de baño en caso necceario; que inmediato á dicho taller está el de confeccion de cajas, nada peligroso á no ocuparse en almacen de paquetes de fósforos; y que nun haciándose así, la inspeccion del plano dá á conocer cuán fácil seria aislar un incendio, y quán dificil que este se propagase á las casas de D. Francisca Franco, cuya menor distancia à aquellos locales es de 9 metros 60 centímetros, hallándose además interpuestos varios corrales y la crugia que por su ancho y altura domina à todas lus construcciones colindantes; por todo lo cual el Arquitecto provincial entendia que podia aprobarse lo solicitado por doña Nicanora Florez, revocando el ucuerdo del Ayuutamiento:

Que evacuado por la Comision provincial el informe en este mismo sentido, el Gobernador, en 11 de Octubre, teniendo en cuenta que las circunstancies de salubridad que á las fabricas de cerillas se atribuyen no son bastantes nara conceder su establecimiento dentro del casco de una poblacion por la exposicion à producir iucondios; que tampoco es suficiente al efecto la consideración de ser el fósforo materia inflamable y no comprendida entre las explosivas, cuya fabricacion está prohibida á ménos de dos kijómetros de distancia de las poblaciones; que en estas condiciones podrá establecerse la fabricación de que se trata, pero nunca al lado de les viviendas de vecluos de Sahagua que reclamaron contra aquella; que caraciendo el Ayuntamiento de Sahagun de Ordenanzas municipales, fué lógico al invocar las de Madrid para resolver un caso de tanta responsabilidad para el Mucicipio; y que el art. 118 de dichas Ordenonzas probibe establecer dentro de la población fábrica ni obrador de fuegos artificiales, pólvora fulminante ó fósforos: resolvio confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, prohibiendo a D.\* Nicanora Florez establecer la fábrica de cerillas que intentaba:

Que entablado por D.º Nicanora Florez resurso de alzada contra esta acuerdo en 2 de Noviembre de 1877, el Ministerio de la Gobernacion dictó en 8 de Euero siguiente Real órden, por la cenl. y considernado que no acu aplicables al presente caso las Ordenanzas de Madrid ni la Real órden de 11 de Euero de 1865, las primeras por ser puramente locales, en tanto que cada poblacion no las adop-

te con las debidas formalidades; y la segunda por tratarse de sustancias explosivas, entre las cuales no está comprendido el fósforo; que el edificio destinado por D.º Nicanora Florez á su fábrica está situado á un extremo de la poblacion, se halla nislado de los demás edificios el en que ha de colocarse el depósito, y tiene una solidez superior à la que ordinariamen . te se exige, segun el informe del Arquitecto provincial; que en caso de aplicarse las Ordenanzas municipales de Madrid, debió hacerse Interpretan. dolas de la manera que lo hace el Municipio de esta Corte, que limita la prohibicion de establecer esta clase de fábricas solo al centro de Madrid, y no á las ataeras en donde existen varias: que el establecimiento en cues tion no era peligroso para las fincae colindantes, puesto que estaba separado de ellas por les corrales y por los muros de la fabrica que por ser incombustibles constituian un verdade ro cortafuegos; y que segun el dictámen de los tres licenciados en Farmacia nombrados por la Comision provincial, el fosforo no es materia explosiva, conocióndose para extinguir cualquier incendio que pudiera producir su inflamacion infinidad de medina fáciles: se revocó el acuerdo del Gobernador de Leon, y se autorizó à D. Nicanora Florez para establecer su fabrica de cerillas fosfóricas, haerendo en ella ciertas obras indicadas por el Arquitecto provincial.

Vistas las actuaciones contenciosoadministrativas ante el Consejo de Estado, de la cuales aparece:

Que contra esta Real órden acudió en 21 de Febrero de 1879 el Licanciado Nuñez de Velasco, á nombre de Doña Francisca Franco, á la via con tenciosa, con demanda que amplió despues de declararse procedente, solicitando su revocacion en cuanto que por ella se dejó an efecta el acuerdo del Gobernador de Leon dejando este subsistente, y que se declare nula, ó en su defecto se revoque en cuanto por ella se acioriza á Doña Nicanora Florez para establecer la fábrica de cerillas.

Que emplazado para que contestará à la demenda mi Fiscal, lo verificó en 26 de Junio pidiendo que se absuelva à la Administracion general del Estado y se confirme la Real órden indpagnada:

Que denegado el recibimiento á prueba de este pleito, que había pretendido el Licenciado Nuñez de Vaciasco, se invitó con audiencia en los autos á Doña Nicanora Florez por término de 10 días, dentro de los cuales no llegó á personarse:

Visto el art. 87 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es le la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y diteccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con le seguridad de las personas y propiedades:

y ser estár cia, ; 2. P cia d Vi por i **Bcue** 860.0 dista curro Vi Que do po por t au c para cuan form ley i Vi da l que : tumi dere. la C bre ( el ac de la que apro cia d la re blas cion Dici recu art de 2 ante brot en e dead ó en del a de la

 $\mathbf{v}_{i}$ 

dice -

tami

paocí

adela

plim

y nec

misi
culta
rán
mini
term
ley a
los d
V:
de le

tiem
prov
recai
ser o
mini
vinc
estos

que

Visto el art. 68 de dicha ley, que dice así: «Es obligacion de los Ayuntamientos procurer por ef 6 con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arregio 4 los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley setán cometidos à su accion y vigitancia, y en particular de los siguientes; 2.º Policía urbana y rural. 3.º Policía de seguridade.

Visto el art. 77 de la repetida ley por el que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, eslvos los recursos que esta ley determina:

Visto el art. 161 de la misma ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquiera acuerdo adoptado 
por un Ayuntamiento, en materia de 
su competencia, recurso de alzada 
para aute la Comision provincial, 
cuando por dicho acuerdo y en su 
forma se hubieren infringido dicha 
ley u otras especiales.

Visto el párrafo tercero del art. 164 de la mencionada lay, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntámiento, usando los interesados del derecho que les concede el art. 161, la Comision provincial resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo si à ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que escediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 105 de la propiu ley, que prescribe que los acuerdos así aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar:

Visto el párrafo tercero, disposicion 6.º, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembra de 1878, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley (la Municipal de 20 de Agosto de 1870) procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, ó en su deefecto desde la publicacion del acuerdo.»

Vista la disposicion 4.º del art. 2.º de la misma ley, que dice: «Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes: segunda, actuarán como Tribunales contencicso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1803 y en los demás que señalen las leyes. •

Visto el art. 14, párrafo primero, de la ley de gobierno y administracion de les provincias de 25 de Setiembre de 1862, segun el cual, las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estae:

Visto el art. 82 de dicha ley, en el que se dispone que los Consejos pro-

vinciales actuarán como Tribunales contenciosos, y en tal concepto fellarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenances, reglamentos y disposiciones administrativas.

Visto el art. 83 de la misma ley, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso administrativos las cuestiones relativas; =0.\* A la insa-tubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, telleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos;

Vista la ley de 2 de Octubre de 1877, por la cual se publicó la de 20 de Agosto de 1870, con les modificaciones en elle introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, sia alterar lo dispuesto en los artículos antes citados:

Considerando que el acuerdo del Aydutamiento de Sainsgun de 30 de Mayo de 1877 se dictó con el fin de precaver los daños que pudieran consionar las fábricas de fósiforos dentrobió se establecieran y se mandó requerir AD. Nicanora Florez para que se abstuviese de construir la que habia manifestaño trátaba de instalar, ó suspendiera toda clase de operacionas en el caso de haber empezado á practicarlas:

Considerando que el expresado acuerdo, como dictado en interés de la seguridad de las perennae y propiedules, es de los declarados de la exclusiva competendia de los Ayuntamientos por los artículos 67 y 98 de la citada ley Municipal, y que confirmado por la providencia del Gobernador de Leon de 11 de Octubra de 1877, en virtud de las atribuciones que se le confirieron por el art. 1.º de la ley de 16 de Diciembra de 1876, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la via contencioso administrativa.

Considerando que en este concepto, y en atencion é lo delerminado
por la ley de 18 de Diciembre de
1876, en la disposicion 4.º de su articulo 2º, que encomondó á las Comisiones provinciales constituidas en
Tribunales contencioso administrativos el conocimiento de los asuntos que
determinan los artículos 83 y 84 de
la ley da 25 de Setiembre de 1863, es
indudable que seio ante la Comisiou
provincial de Leon, y en via contenciosa, pudo solicitarse la revocacion
del acuerdo confirmado por el Gobermador.

Considerando que si D.º Nicanora Fiorea creyó conveniente alzarsa contra la mencionada resolución, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernación per carecareate de jurisdicción en el asunto: razon por la cual la determinación adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia;

Conformendome con lo consultado

por la Sais de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que ueistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, don Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Imenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, don Fernando Vida, D. Estanistao Suarez Inclén, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánez y D. Mariano Cancio Villaamil.

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real órden impugnada de 8 de Enero de 1878; y no há lugar á las demás pretansiones contenidas en la dedanda.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochociacios ochenta.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo ne Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. — Leido y publicado el auterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Saia de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la ipatancia y autos á que se refiere, qua se una á los mismos, se inserte en la Gaccia: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

#### BOBIERNO DE PROVINCIA

#### SECCION DE FOMENTO

#### MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido has renancias que ha presentado D. Urbano de Prada y Gonzalez, vecino de esta ciudad, registrador de las minas de carbon nombrades Nuestra Senora del Pilar, San Miguel, Santa Adelz y San Pedro, sitas respectivamente en los pueblos de Espina, Valdesamario y Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Igueia y Valdesamario, declarando franco y registrable los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 23 de Junio de 1880.

#### El Gobernador,

#### Antonio de Miedina.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Eduardo Hidalgo, como representante de su hermano D. Fernando, registrador de la mina de carbon nombrada La Primera, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de La Majúa, declarando franco y registrable al derreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocirarento del público.

Leon 23 de Junio de 1880.

El Gobernador, Antonio de Modina.

#### OFICINAS DE HACIENDA

## ADMINISTRACION ECONÓMICA OR LA PROVINCIA DE LEON

#### ESTANCOS VACIANTES.

Resultando vacantes los estancos de los nueblos que sa espresan à continuscion y en cumplimiento de la ordenado por la Direccion general de Rentas, he dispuesto se baga notorio por medio de este anuncio, llamando à los aspirantes, licenciados del Ejército ó viudas y huérfanos de los que hayan fallecido en campaña, para qua en el término de 15 dias presenten eus Instancias debidamente documentadas para acreditar el derecho de preferencia en la eleccion que les concede al decreto de 24 de Satismbre de 1874 y la ley de 3 de Julio de 1876. Estancos de que se hace mécito.

Garrafe, dependiente de esta Ad-

Riego de la Vega, idem de la Subalterna de La Bañeza,

Leon 25 de Junio de 1880.—Ange! Guerra.

#### AYUNTABIENTOS

#### Alcaldia constitucional de Soto de la Vega.

Habiéndose creado por la Junta municipal de esse distrito la plaza de Médico-Cirujano, con la dotacion por Beneficencia de 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales; se anualia la vacante en el Botarin oficial de la provincia por término de 20 dias, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, y enterarse del pliego de condiciones que se les axpoudrá durante dicho plazo.

Soto de la Vega á 20 de Junio de 1880,-Gregorio Santos.

### Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

En 30 del actual termina el contrato celebrado con el Farmacéutico para el suministro de los medicamentos necesarios á 150 familias pobres de este municipio.

Los que desceu renovar dicho contrato presentarán solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamianto en el plazo de 10 días, contados desde la incercion de este anuncio en el Boltann oriciat de la provincia. El Farmacéutico que notenga la piaza percibirá 575 pesetas anuales, de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Valencia de D. Juan 25 de Junio de 1880.—Fidel Martinez.

Por los Ayuntamientos que é continusciou se expresso se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amiliaramiento que ha de servir de base para si repartimiento de la contribucion territorial del año economico de 1880-81, y axonesto el múblico. en las Secretarias de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las Teclaciones que vean convenirles.

Cabreros del Rio. Liamas de la Rivera. Santa Colomba de Curueño: Valdemore Villares.

Por los Avuatamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les senala para verificario.

Cubillas de Rusda. Santa María de Ordés.

Por los Avuntamientos que á contionacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al publico el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo,

Santa Maria do Ordás.

#### AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GORIKANO

#### DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

#### ANUNCIO.

Por falta de aspirantes en el segundo turno respecto de la primara y las demás como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el articulo 7 \* del Reglamento general del Notariado, el Ilmo, Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por la Dirección general del ramo, ha scordado se anuncien como vacantes las Notarias de la Puebla de Sanabria, Mansilla de las Mulas y Cevico Navedo, partidos judiciales de Pueble de Sanabria, Leon y Baltanas; cuyas plazas han de proveerse por oposicion.

En su consecuencia, los que aspiren à obtenerlas, dirigiran en el termino de 30 días, á contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas & la Jonta directiva del Colegio Notarial de este distrito, expresando en ellas ta Intivamente la Notaria ó Notarias que soliciten y el órden de preferencia en su caso.

Valladolid Junio 23 de 1880 .-Baltagar Barona.

illest is all the tribers

est care

#### JUZGADOS

Don José Llano v Alvaroz, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente hago saber que en el din doce del corriente y hora de las cinco de la tarde fué muerto por la manuina del tran misto de Leon A Asturine al sitio de las Tesories, término de Azedinos. Juzzado municipal de Sariegos, un hombre como de sasanta años de edad, canoso y gracso, de estatura un metro quinientos treinta y cinco miliajetros, vestia pantalon y chaqueta de estamena. vieja, dualeco negro, capa rumendada v en mal estado, almadreñas asturianas, tenis en un bolsillo veinticinco céntimos de peseta v una navaia. V parecia ser pordiosero.

Y no labiendo podido identificarse su persona se anuncia por el presente para que las persones ó parientes del finado comparezcan en esta Juzzado á, término de diez dias á fin de comucar los datos necesarios.

Dado en Leon á veintinne de Junio de mil achacientos achenta - José Llano.-Por su mandado. Eduardo de Nava.

D. José Rivas Gonzalez, Juez de primera instericia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que ballándose vacante una plaza de subalterno ó Alguacil de esta Juzzado de primera instancia, por fallecimiento del que la desempeñaba, todos los que desom ontar à ella presentan en cata Secrataria da Gobierno dentro de los veinte dias siguientes à la fecha de la publicavion de este anuncio en el Born-TIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes escritas y firmadas por si mismos, á las que acompañarán certificaciones de linens conducta y de no haber sufrido pena correccional ni aflictiva y testimonio que le accedite ser licenciado del Ejército ó Armada con buena hoja de servicios, por pertenecer al turno á esta clase, segun lo previene el artículo quinientos setenta de la ley Orgánica del Poder judicial: pues pasado dicho término se procederá á hacer el nombramiento en propiedad segun la ley lo lenga acordefin.

Lo que se hdue público al fin expresado. Murias de Paredes Junio veintidos de mil ochocientos ochenta.-José Rivas Gonzalez.—Por mandado de S. Sris., Magin Fetnasilez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Contrazado por el Ministerio de Ultramar, un servicio mensual directo entte Barcelons y Manile, - y fijadas on los dina primare de cada mes las solidas de las expediciones de Barcolons: la correspondencia que hava de enviarse por dicha via, debe ser de positada en los buzones de esta capital con cuetro fechas de anticipacion á la fijada para salida de los buques de Barcelona, debiendo advertirse al mismo tiempo que este servicio dárá principio el 1.º del próximo Julio.

Lo que se anuncia al público por medio de cele Bolatin, para que llegando à conocimiento de todos, puedan utilizar esta nueva via para sus relaciones en el Archipielago Fili-

Leon 25 de Junio de 1880.-Et Administrador principal, Fernando Gomez

D. Manuel Alvarez Espinar, Capitan Ayudante, y Fiscal del Batallon Reserva de Toro, núm. 81.

Ignorandosa el ponto donde tiena fiiada su residencia el Cabo primero de la caarta Compania de este Batallon, Pablo Asegurado Grande, cuyo indivíduo jagresó en este Cuerpo procedente del primer Batallon Infanteria de la Reine, núm. 2, al cuel es toy sumariando por el delito de desercion, por no haberse presentado á pasar la revista personal que previsne el reglamento de Reservas, en el mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplaso por este segundo edicto al expresado Cabo primero, señalándole la casa cuartel que ocupa el cuadro de este Batallon en esta ciudad, donde deberá presentarse dentre del términe de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos. y de no presentarse en el término senalado se seguira la causa y se sentenciará en rebeldia.

Toro 13 de Junio de 1880 -- Manuel Alvarez.

#### ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinaneccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de 4. clase en la fábrica de Granada, dotada con al aneldo anual de 912.50 pesetas annales, opcion á derechos pasivos con sujecion al articulo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo à que pertenezcan y á falta de ellos por licenciados tambien del cuerpo, prefirlendo á la mayor graduacion.

Un reglemento del personal del material se facilitara á los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad Rodrigo,

Gifon v Valladolid, nara que nuedos enterarse de él en rezon à que debera someterse à sus prescripciones el ele-

lios agnirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente al licenciados á la Direccion general de Artilleria nama antes del dia 1.º de Avosto próximo venidero, acompañades de conies de la filiacion o licencias absolutas.

Valisdolid 21 de Junio de 1880 .-El Brigadier, Comandante General, Ramon Ibañas Franco

#### ANUNCIOS

CONVOCATORIA.

Los síndicos de la quiebra volun-taria de D. Honorato Diez Miranda, de esta ciuded, en cumplimiento a lodispuesto en el parrafo 2.º. articulo 1.125 del Código de Comercio, convocan à sua sercedores à fin de que asistan á le Junta general que ha de celebrarse à las doce de la manana del viérnes 2 de Julio próximo en la Sala de Andiencia del Juzgado deesta ciudad, para el exámen y aprobasion de la graduacion de créditos. Leon 23 de Junio de 1880.—Ma-

di di de m de

d

- ti

fe

В

ti

·п

lı

tı

nnel Campo.—Domingo Diaz Caneja; -Mateo Hernandez

#### E. CASTELAR.

#### DIRCURSOS ACADÉMICOS

PRECEDIDOS DEL LEIDO en la Academia Española el 25 de Abril de 1880.

Forma un tomo de 360 páginas, en 8,º mayer, y se vende à 12 rs. en la libreria de A. de San Martin. Puerta del Sol. número 6, Madrid à donde deben dirigirse los pedidos que serán servidos a ruelta de correo, acompañando su importe en libranze A sellos

#### LA MOSPITALIDAD.

Generalidades sobre Beneficencia POR RL

DR. D. LESMES SANCHEZ DE CASTRO Médico del llospital de S. Antonio Abad.

I.-El Origen de la Bancficencia, I.—El Origen de la Bancificancia.—Sucstado en los pueblos antiguos.—La Induencia del Cristianismo en su desarrolto.—La Hospitalidad en general.—Origen de los Lazarretos y Manicomios.—Noticia de la fundación de los principales hospitules de España.—Insuficioncia de la Administración para el pleno ejercicio de la Bundicencia.—El positivismo materialista en la Denoficación. Reneficenci

ili.—La Hospitalidad domiciliaria.—Sa origen, inconvenientes y remaias.—Nece-sidad indispensable de la hospitalidad co-mun.—Influencia de lo moral sobre lo fisimun.—Influencia de lo m co en las enfermedades. la ciencia la ciencia y la caridad.—III.—Problemas sobre Beneficencia.

Tales son los puntes principales que abraza esta obra à la cual avalora de un modo especial para Loon y su provincia, una MONOGRAFIA del HOSPITAL DE man MONUMENTAL LA CELLIOTE DE LA SAN ANTONIO ABAD, primera en su genero; que contiene: El origen, desarrollo, estado actual, régimen interior demás condiciones de este Establicimiento,

Belu reales clemplar.

En enen del autor; en todos los talleres de encuadernación de libros de Leon, y en las principales librerías de Madrid.

Imprenta de Garzo e hijos.